

Señor:

JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

0000088

**RADICADO No. 2020-00128**

**DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTÍA  
DE GILMA MONTAÑO POVEDA Y OTROS  
VS. OCTAVIO MORALES PINZÓN Y OTROS**

**HUGO H. MORENO ECHEVERRY**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., abogado titulado, identificado al firmar, actuando como apoderado general del representante legal de Allianz Seguros S.A., sociedad comercial con NIT 860026182-5 y domicilio legal principal en Bogotá D.C, lo cual acredito con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual adjunto; dentro del término legal doy contestación a la demanda de la referencia, a través de los siguientes pronunciamientos:

#### **I.- SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

De manera general manifiesto que **ME OPONGO** a la prosperidad de TODAS las pretensiones formuladas por la accionante.

Me refiero a cada pretensión así:

A LAS DECLARATIVAS:

A la 3.1.A.- **ME OPONGO** a que se declare directamente responsable al demandado, OCTAVIO MORALES PINZÓN por la muerte de la señora ALICIA POVEDA MONTAÑO por el accidente de tránsito ocurrido el 6 de enero del 2012.

A LA 3.1.B.- **ME OPONGO** a que se condene a los demandados al pago de los perjuicios extrapatrimoniales, por ausencia de vínculo jurídico obligacional; amén de lo anterior es necesario dejar sentado que la compañía de seguros no responde en forma solidaria, sino, en una hipotética condena, hasta el valor asegurado.

A LAS DE CONDENA:

responde en forma solidaria sino hasta concurrencia de la suma asegurada.

0000089

A LA 3.2.B.- ME OPONGO a la condena al pago de perjuicios del daño a la vida en relación por no existir nexo de causalidad, por ausencia de responsabilidad civil extracontractual en cabeza de los demandados.

## II.- SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

EL 1°.- ES CIERTO, así se desprende de la documental adjunta, lo que no es cierto es la hora de ocurrencia del accidente, pues en el Informe de Accidente de Tránsito (IPAT) aparece como hora las 16:30 p.m. y no las 8:30p.m.

El 2°.- ES CIERTO, así consta en el IPAT (Informe Policial de Accidente de Tránsito) arrimado con la demanda.

El 3°.- ES CIERTO, resaltando que el policial impuso como CAUSA DEL ACCIDENTE la CAUSAL 409 para la peatona esto es "CRUZAR SIN OBSERVAR"

El 4°.- ES CIERTO, así se desprende de la documental adjunta.

El 5°.- NO ES UN HECHO, pero es cierto que se arrimó un informa de la susodicha firma, pero las conclusiones serán objeto de debate probatorio.

El 6°.- Las conclusiones del informe serán materia de debate y nos atenemos a lo que se pruebe.

Al 7°.- NO LE CONSTA a ALLIANZ SEGUROS S.A., el deber de cuidado e incremento del riesgo, por parte del señor OCTAVIO MORALES, estas son conclusiones subjetivas de parte que deben ser probadas en el proceso.

El 8°.- No es un hecho, pero es cierto en cuanto al parentesco de los demandantes con la occisa pues así se desprende de la documental adjunta; en cuanto a la afectación anímica, no le consta a la aseguradora por no tener contacto alguno con dicho círculo familiar.

El 9°.- ES CIERTO, así se desprende de la documental anexa.

El 11.- Es cierto en cuanto a la expedición de la póliza, lo que no es cierto es que la compañía responda solidariamente, sólo lo hace hasta el monto de la suma asegurada.

0000090

### **III.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL MEDIO DE PRUEBA DENOMINADO "JURAMENTO ESTIMATORIO".-**

Si bien es cierto los perjuicios de orden extrapatrimonial no están sujetos a juramento estimatorio no está por demás manifestar que los perjuicios morales son del arbitrio del señor Juez pero para que este puede tasarlos de acuerdo con los criterios de la sana crítica, deber estar acompañados de pruebas sobre el grado de aflicción o congoja que asalta al círculo familiar de la señora ALICIA POVEDA; amén de ello los perjuicios establecidos están muy por encima de las últimas sentencias de la H. Corte Suprema de Justicia.

### **IV.- EXCEPCIONES DE MÉRITO**

#### **1.- RUPTURA DEL NEXO CAUSAL.CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. ACCIÓN A PROPIO RIESGO.**

Ha sido el propio apoderado de los accionantes quien ha traído al proceso civil de responsabilidad extracontractual piezas procesales y especialmente probatorias, como lo es el INFORME DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO No.000559374, documento elaborado por el Agente MARENCO AYALA EDWIN quien en las Hipótesis Causales del Accidente de Tránsito codificó a la peatona señora ALICIA POVEDA DE MONTAÑO con la 409, esto es "**CRUZAR SIN OBSERVAR**", aunado a lo anterior la señora ALICIA POVEDA a pesar de la avanzada edad (79 años) cruzó sin miramiento alguno y sin compañía como lo manda el artículo 59 del Código Nacional de Tránsito, una vía de alto flujo vehicular, sin estar acompañada de una persona mayor de diez y seis años, omitiendo dicha norma que es del siguiente tenor literal:

*"Artículo 59.- Los peatones que se encuentren a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de diez y seis años:*

...

La señora ALICIA POVEDA para el momento del fatal hecho contaba con SETENTA Y NUEVE (79) años de edad, por lo tanto, era su deber, ineludible, cruzar la vía acompañada de una persona mayor de 16 años.

Los posibles factores causales de un accidente de tránsito se encuentran dentro de los elementos que lo componen:

#### LAS PERSONAS

CONDICIONES FÍSICAS (limitaciones visuales, auditivas, motrices, embriaguez, etc.) de las personas involucradas, que afecten su capacidad para percibir y comprender el peligro y para reaccionar adecuadamente pueden ser factores causales. En el caso en estudio.

Descendiendo al caso sub examine, no cabe duda, que la edad de la víctima jugo un rol importante en el desenlace causal del accidente que concita la atención del despacho.

Pues una persona de la edad de la señora ALICIA no está en condiciones de sortear un peligro como el que apareja el cruce de una vía como la que de Tunja conduce a Bogotá, aunado a ello hay que tener en cuenta el separador que divide a las calzadas, el cual es un montículo bastante alto que para sortearlo se requiere de una habilidad extrema la cual por la edad de la señora ALICIA era más que aconsejable que lo hiciese acompañada de una persona mayor de 16 años como lo pregona el artículo 59 de la obra en comento.

Del elemento material probatorio arrimado por el actor se desprende, con meridiana claridad que la verdadera **CAUSA** del evento dañino, tiene como elemento genitor, la rampante imprudencia, el obrar culposo de la propia víctima, quien de manera voluntaria si situó en el curso causal de la colisión, convirtiéndose con ello en su propio victimario.

Resulta palmar que la señora ALICIA POVEDA actuó con absoluta imprevisión, violando de contera las normas que regulan el tránsito de las personas por las vías públicas, arts. 57, 58 y 59 del Código Nacional de Tránsito.

La señora ALICIA, por su propia iniciativa aumentó considerablemente el estado de riesgo para su vida e integridad

0000091

con anticipación por el conductor del vehículo que hacía su tránsito hacia Tunja.

En el sub lite la culpa de la víctima se perfila en extremo evidente, cuando al analizar el informe policial de accidente de tránsito traído por los mismos demandantes, se puede determinar con absoluta precisión la causal exonerativa de responsabilidad como es la CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA tal y como aparece a consignado en el IPAT.

La sección de Hipótesis del Accidente de Tránsito del Informe de Accidente, reporta: "DEL PEATÓN 409 [...] CRUZAR SIN OBSERVAR".

No existe en el sub judice, desvalor de acción (valoración ex ante) ni desvalor de resultado (valoración ex post), preceptos traídos de la sistemática doctrinaria penal del delito imprudente que son de recibo igualmente en el proceso civil en sede de la culpa aquiliana, porque aquí como allá, la ruptura del nexo causal enerva la acción de responsabilidad; por más que en el primero se trate de "imputación objetiva" "con culpa probada" y en el segundo de "responsabilidad objetiva" "con culpa presunta"; ya que siempre debe determinarse si el resultado que se produjo, puede ser imputado al comportamiento del procesado.

Siguiendo esa misma línea de análisis, de cara al caso que llama nuestra atención, apartándonos de las teorías meramente causalistas que según la magistratura hacen mixtura de "acción y resultado", es dable realizar un juicio de valor sobre la acción ejecutada por la señora ALICICIA POVEDA el día y hora de los hechos, en aras de establecer si en efecto ésta desconoció el deber objetivo de cuidado, que estuvo en condiciones de conocer y prever al momento de lanzarse literalmente a la vía cuando un automotor circulaba por el mismo sitio y hora.

Para ello es menester partir del postulado esencial que las normas de tránsito no son solamente para los conductores de vehículos, sino para todo el que haga parte del tráfico, incluidos los peatones.

El objeto de la acción emprendida por el pluricitado sujeto interviniente, no era otro distinto al de interceptar la vía vehicular de un extremo a otro, sola sin acompañamiento alguno; lo que a

contraria, el resultado que se produjo puede ser imputado precisamente a la propia víctima.

Una perspectiva **ex ante** consistiría en situarnos retrospectivamente, al momento de la realización de la acción, en la posición del autor, en las "condiciones de un observador inteligente", para ver si el hecho sería o no adecuado para producir el resultado; examinando a renglón seguido, según las circunstancias conocidas **ex post** (luego de ejecutada la acción) si ese peligro se realizó o concretó en el resultado.

La señora **ALICIA** por su edad omitió el acompañamiento de una persona capaz de guiarla para evitar el peligro que entraña una vía como catalogada de un alto flujo vehicular.

La anterior, no es esta una conducta socialmente normal, pues no se acepta por la autoridad en su interés de regular la actividad ciudadana para proteger y hacer efectivos los valores y principios garantizados en la Constitución y las leyes, que los peatones no acostumbren a respetar las normas de tránsito que también les son exigibles al igual que a los conductores de los vehículos.

No existe entonces creación de riesgo enrostrable al conductor del vehículo causante del daño, al participar en el tráfico rodado, con respecto a la conducta reprochable de la peatona, emprendida por ésta como "acción a propio riesgo", como una "**autopuesta en peligro culposa**", ya que resulta palmar que fue la señora ALICIA (q.e.p.d.), quien de manera soberana, en ejercicio de su libre albedrío como ser único, autónomo e independiente, la que tomó la equivocada determinación de elevar el estado del riesgo que de por sí comportaba para ella la peligrosa maniobra emprendida.

Definitivamente, la susodicha señora sobrepasó el límite de lo aceptado y permitido, intensificando en extremo el peligro de causación del daño, incurriendo de contera en infracción de normas de cuidado o reglas de conducta de convivencia ciudadana, encaminadas a la evitación de daños, como aquella que impone el acompañamiento de terceros cuando el peatón sea persona de la tercera edad que pone en riesgo, no solo su propia vida sino las de los demás que participan del tráfico rodado; habiéndose concretado todo ello en la producción del resultado ominoso

El riesgo, que es inherente a muchas de las actividades que el hombre desarrolla en comunidad, no se concreta, quedando dentro de los límites de lo permitido, cuando en el marco de una interacción, en el ejercicio de cualquier tipo de actividad, el sujeto agente observa y acata los deberes que le eran exigibles, pero resulta que es otra de las personas del conglomerado social, quien no respeta las normas pertinentes.

Normalmente los sujetos se encuentran autorizados para esperar que las demás personas que realizan la misma actividad o aquellas complementarias, colaterales o relacionadas, actúen de manera coherente con los mandatos legales o las reglas de la actividad, arte o profesión; en lo que ha venido en denominarse como "principio de confianza legítima".

El día de los hechos, el conductor del vehículo tenía derecho a esperar y suponer que sobre la vía, intempestivamente, haciendo curso de un extremo a otro, no aparecería sorpresivamente una peatona lanzándose sobre la vía en forma intempestiva; por el contrario, el transeúnte, no podía esperar que con su obrar antijurídico no se elevara el riesgo de su acción; ya que debía suponer que por la vía transitaban de manera normal y legítima automotores, y que al lanzarse a su paso, los conductores no podrían maniobrar adecuadamente para evitar causarle daño.

A no dudarlo que doña ALICIA tuvo oportunidad de "representarse" el resultado dañino, no solamente en el momento en que se aventuró a atravesar la vía, sino mucho antes, cuando el camino que la llevaba a atravesar la vía, ha debido llamar a un familiar o un amigo para que la llevase sana y salva a su lugar de destino; sin embargo, decidió asumir el riesgo inherente a la acción de interponerse en la ruta de los carros que circulaban en sentido contrario; defraudando entonces el principio de confianza legítima bajo el cual se desempeñaba el conductor del rodante.

Síguese de lo anterior, que los perjuicios en la esfera subjetiva que hoy reclaman sus hijos, no deben ser resarcidos por los demandados, pues la causa determinante del hecho luctuoso, y si se quiere, la culpa civil, se deducen en contra del mismo fallecido.

La culpa exclusiva de la víctima en este caso es suficiente para producir la ruptura del nexo causal y con ello la fuente jurídica

En caso de resultar impróspera la excepción arriba desarrollada se plantea como SUBSIDIARIA LA CONCURRENCIA DE CULPAS.

De llegarse a demostrar algún ingrediente culposo en el accionar de los demandados, debe contemplarse igualmente que la conducta de la señora ALICIA POVEDA como peatona, tampoco fue la adecuada, y por consecuencia, contribuyó, de manera importante y ostensible en la causación del daño.

En estos casos, en que se puede avizorar con evidente fuerza probatoria que la víctima pudo intervenir en la relación causal de determinación, la praxis judicial, basada en criterios de ponderación, equidad y justicia, aconseja reducir el *quantum* de la indemnización en la medida de la respectiva participación, lo cual, frecuentemente no es fácil de medir; por lo que se ha implementado la fórmula de equilibrar las cargas mediante una deducción del 50%.

El art. 2357 del C.C. preceptúa que cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el nexo causal, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo.

Se deberá establecer si hay concurrencia de causas, las cuales pueden ser anteriores, coincidentes, concomitantes, recíprocas o posteriores, al punto de que el perjuicio no se causaría sin la pluralidad de fenómenos causales. Del análisis sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada parte alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria.

Tratándose de concurrencia de concausas que se produce cuando en el origen de perjuicio confluye el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamentalmente establecer con exactitud la injerencia de ese segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esa índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que

Para declarar la concurrencia de concausas o culpas, cuyo efecto práctico es la reducción de la indemnización en proporción a la participación de la víctima su implicación deberá resultar influyente o destacada en la cadena causal antecedente del resultado lesivo, aún, a pesar del tipo de tarea arriesgada que gobierna el caso concreto.

Por consecuencia, solicito que, al probarse este medio defensivo, la condena al pago de perjuicios reclamados sea reducido de lo que resultare demostrado, ya que el riesgo creado y el actuar reprochable de la víctima incidieron ostensiblemente en la ocurrencia del hecho y la causación del daño.

**3.- INDEBIDA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS  
INMATERIALES DE DAÑOS MORALES Y VIDA A LA VIDA EN  
RELACIÓN**

Reclama el demandante el pago de perjuicios morales y daño a la vida en relación los cuales supuestamente fueron causados por el siniestro, y se valoran en la cuantía señalada en la respectiva pretensión.

El perjuicio moral, que, no obstante, corresponde al ámbito del arbitrio judicial, aparece en la demanda cuantificado de manera inadecuada, por haber sido elevado excesivamente, sin atender los diferentes factores de la relación entre las víctimas y las personas fallecidas, en especial, circunstancias específicas como la cercanía entre las personas, el vínculo atenuado, el afecto, etc.

Debemos señalar que los demandantes reclaman el mismo perjuicio varias veces, ya que pretende reclamar de alguna manera dos (2) veces el mismo perjuicio; uno el daño a la vida en relación y el otro el daño moral.

Ya ha sido señalado por la Corte en su jurisprudencia que no basta con solicitar la causación de un daño inmaterial, el mismo perjuicio debe ser probado, demostrado en su existencia mediante los medios probatorios que el demandante considere pertinentes y conducentes para demostrar la existencia de los extrapatrimoniales, los daños no se sustentan con la sola afirmación indefinida de su existencia, deben ser probados en su

patente de curso para poder reclamar todos los perjuicios que el desee, la ley señala que también debe demostrar plenamente cuales fueron los daños que se le causaron, en que consistieron, que tan grave es el daño para poder reclamar su pago.

Hace carrera en la práctica judicial que los accionantes se limiten a reclamar los daños inmateriales con su sola afirmación indefinida de existencia pretendiendo así que el demandado pruebe que no existen o no se configuran, consideramos que se debe aportar por parte del demandante, tal como le corresponde con la carga de la prueba y según la cláusula de libertad probatoria y al no existir tarifa legal, con el elemento material probatorio necesario demostrar los elementos del daño, de otra manera el daño reclamado se queda en sólo afirmaciones y suposiciones.

La jurisprudencia ha delineado los límites para el cobro de perjuicios morales, y en el caso bajo estudio consideramos que el demandante excede los límites razonables y lógicos en sus pedimentos ya que los eleva a 100 smimv, suma totalmente alejada de los parámetros recogidos por la H. C.S.J.

En los anteriores términos me permito solicitar al señor Juez se sirva declarar como fundada la excepción planteada y como consecuencia de ello se deniegue las pretensiones atacadas y/o en su defecto sean tasadas de acuerdo con los parámetros jurisprudenciales.

#### **4.- EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA**

Además de las anteriores excepciones, solicito se declare en favor de ALLIANZ SEGUROS S.A., toda otra defensa que llegare a resultar probada dentro del debate procesal.

#### **V.- PRUEBAS**

Para demostrar los fundamentos de hecho y de derecho de las excepciones propuestas, solicito se acceda a decretar y practicar las siguientes pruebas en favor de ALLIANZ SEGUROS S.A.

##### **1.- INTERROGATORIO DE PARTE.**

Solicito que, en audiencia, bajo juramento y demás formalidades

circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos materia de la acción de responsabilidad civil extracontractual y los perjuicios que se dicen causados.

## **2.- PRUEBA PERICIAL.**

Hemos contratado la elaboración, por parte de firma especializada, de un estudio técnico, sobre las causas merced a las cuales acaecieron para la ocurrencia del accidente de tránsito; prueba que se encamina a sustentar la excepción de ruptura del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima, cuyo informe base de pericia que será presentado a consideración del Despacho previo traslado ordenado a las partes; todo ello dentro de la oportunidad procesal correspondiente tal como lo establece el 227 del C.G.P.

El cual es conducente, pertinente, necesario y útil para demostrar procesalmente la excepción rotulada ruptura del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima que han sido enarboladas por la parte que represento.

Del mismo modo, solicito se orden la comparecencia a la audiencia de pruebas de los peritos que elaboraron el dictamen pericial traído por el demandante, con el fin de surtir el procedimiento de contradicción del dictamen dentro de la etapa procesal correspondiente según lo establecido en el Art. 228 y ss del C.G.P.

## **3.- TESTIMONIALES.**

**3.A.-** Solicito al señor Juez se sirva citar y hacer comparecer al agente MARENCO AYALA EDWIN con Placa Policial No.092816 y cédula de ciudadanía No. 1049611951, quien elaboró el IPAT No. 000559374.

Esta prueba es necesaria pues ilustrará sobre las circunstancias en que sucedieron los hechos.

Se le puede ubicar en la Dirección de Tránsito y Transporte de Chocontá, Móvil de Criminalística Grupo Omega 5.

**3.B.-** Igualmente solicito se reciba el testimonio de la señora MARTHA PATRICIA VIDALES identificada con la C.C.

Esta prueba es mas que necesaria, pues la señora es testigo presencial de los hechos.

#### **4.- DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO**

Favor oficiar a la Fiscalía Unidad de Vida de Chocontá, ente este que conoce el homicidio culposo en accidente de tránsito bajo el Radicado No. 251838101241201780002 para que remitan los documentos de actos urgentes de investigación, los Informes Ejecutivos, el acta del levantamiento, el protocolo de necropsia.

Esta prueba es de vital importancia para esclarecer si la señora ALICIA POVEDA DE MONTAÑA se encontraba bajo el influjo de sustancias psicoactivas o ingesta de alcohol al momento del fatal accidente.

La documentación en cuestión ha sido solicitada mediante derecho de petición, el cual no alcanza a ser resuelto antes de que se venzan los términos para contestar la demanda.

#### **VI.- ANEXOS**

Póliza de responsabilidad civil extracontractual No.021882699/0  
Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

#### **VII.-NOTIFICACIONES.-**

El suscrito apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. en la Calle 38 No. 8-12 oficina 202, de Bogotá D.C., Tel 5740814. Correo [hmorenoe@morenoygarciaabogados.com](mailto:hmorenoe@morenoygarciaabogados.com)

ALLIANZ SEGUROS S.A. y su representante legal en la Carrera 13 A No. 29-24 de Bogotá D.C., correo electrónico [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)

Los demandados en la calle 18 No. 15-55 del Barrio San Rafael de Zipaquirá, tel. 315 366 5028 correo electrónico [gilmamopo@yahoo.es](mailto:gilmamopo@yahoo.es)

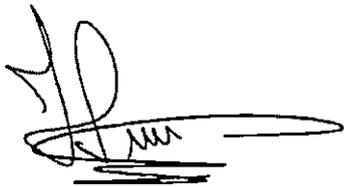
La dirección del Dr. HAROLD RIVAS CACERES en la calle 4 B A No.105 Torre 2 Oficina 308 Edificio Kaica en Cajicá Tel. 317 372

MORENO & GARCIA  
ABOGADOS ASOCIADOS

0000100

El demandado OCTAVIO MORALES PINZÓN en la calle 145 No.  
13 A-80 apto. 502, Torres de Sevilla de Bogotá tel. 315 872 1499  
y 8985393, correo [octaviomp2354@gmail.com](mailto:octaviomp2354@gmail.com)

Atentamente,



HUGO H. MORENO ECHEVERRY  
C.C. 19.345.876 de Bogotá  
T.P. 56.799 del C.S.J.